

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra del señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El demandado fue emplazado el día 20 de mayo del avante año, notificado a través curador ad- litem quien contestó la demanda dentro del término oportuno.

Luego de la aceptación del curador adl- litem se le envió el expediente el día 13 de Junio de 2022, razón por la cual los términos transcurrieron de la siguiente manera.

Días Hábiles. 14, 15, se entendió surtida la notificación.

Termino para pagar y excepcionar. 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022 y 1 de julio de 2022.

Inhábiles. 18, 19, 25, 26, 27 de Junio de 2022.

El curador contestó la demanda pero no formuló excepciones.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 230

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a):	Jimmy Alexander Giraldo Franco
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00147 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2. La base de ejecución son dos (02) títulos valores representado en dos (02) pagarés suscritos por el señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, a favor Banco Agrario de Colombia S.A, a saber:

- Por la suma de **\$8.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100015941.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

- Por la suma de **\$1.191.632.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100015941.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100015941, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de agosto de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$51.289,00** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018226100015941.
- Por la suma de **\$954.400,00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4866470213158348.
- Por la suma de **\$53.746.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré Nro. 4866470213158348.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No 4866470213158348, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de noviembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. El señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, fue emplazado en el Registro Nacional de personas emplazadas el día 20 de Mayo de 2022 y cumplido el término legal se le nombró Curador Ad- Litem, con quien se surtió la notificación, y contestó la demanda dentro del término oportuno.

5. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores “pagarés” a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Colombia S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Ochocientos catorce mil ciento cuarenta pesos moneda corriente (\$814.140,00) M/CTE , conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 100
Fecha: 14 de julio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d64005a796792a7d0b76750ff0e239a70485940519d3462dc9ae033e0ea314**

Documento generado en 13/07/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>